

**Automóviles**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**021928638 / 5200**

Allianz

**Auto Colectivo**

Pesados

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

23 de Septiembre de 2016

Tomador de la Póliza

## **CONSORCIO EXPRESS S.A.S .**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

AON RISK SERVICES COLOMBIA SA

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 



## Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

## Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

### Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

### Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

### SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

<b>PRELIMINAR.....</b>	<b>6</b>
<b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>	<b>7</b>
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
<b>CONDICIONES GENERALES.....</b>	<b>13</b>
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	13
Capítulo III - Siniestros.....	25
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de ..... carácter general	27

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página [www.allianz.co](http://www.allianz.co) y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

## Capítulo I

### Datos Identificativos

#### Datos Generales

**Tomador del Seguro:** CONSORCIO EXPRESS S.A.S . NIT: 9003657403  
CL 32 SUR KR 3 C .  
BOGOTA  
Teléfono: 0007424711  
Email: jorge.olivos@consorcioexpress.co

**Beneficiario/s:** NIT:8001616800  
LEASING BOGOTA S.A .

**Póliza y duración:** Póliza nº: 021928638 / 5200 Suplemento N°: 0  
Duración: Desde las 00:00 horas del 23/10/2016 hasta las 24:00 horas del 22/05/2017.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

**Intermediario:** AON RISK SERVICES COLOMBIA SA  
Clave: 1703694  
CR 11 CL 86 - 53  
BOGOTA  
NIT: 860069265  
Teléfonos: 6381700 0  
E-mail: aon.risk@allia2.com.co

#### Datos del Asegurado

**Asegurado Principal:** LEASING BOGOTA S.A . NIT: 8001616800  
CALLE 36 NO. 7-47 P 0  
BOGOTA

**Email:** lopezal@servientrega.com.co

**Segundo Asegurado:** CONSORCIO EXPRESS S.A.S . NIT: 9003657403

## Antecedentes

<b>Antigüedad</b>	00	<b>Años sin siniestro:</b>	00
<b>Compañía Anterior:</b>			

## Datos del Vehículo

<b>Placa:</b>	WGH727	<b>Código Fasecolda:</b>	9403995
<b>Marca:</b>	VOLVO	<b>Uso:</b>	Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano
<b>Clase:</b>	BUS / BUSETA / MICROBUS	<b>Zona Circulación:</b>	BOGOTA
<b>Tipo:</b>	B380	<b>Valor Asegurado:</b>	391.369.000,00
<b>Modelo:</b>	2014	<b>Versión:</b>	R AT 10800CC TD 4X2
<b>Motor:</b>	DH120800844	<b>Accesorios:</b>	0,00
<b>Serie:</b>	9BVR9R321EE384504	<b>Blindaje:</b>	0,00
<b>Chasis:</b>	9BVR9R321EE384504	<b>Sistema a Gas:</b>	0,00

## Coberturas

Responsabilidad Civil Contractual	60,00	689.454,00
Muerte Accidental		
Incapacidad Permanente		
Incapacidad Temporal		
Gastos Médicos Quirúrgicos Farmacéuticos y Hospitalarios		
Responsabilidad civil extracontractual (Prima Fija)	124.101.720,00	689.454,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.



## Especificaciones Adicionales

### Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1703694	AON RISK SERVICES COLOMBIA SA	100,00

### Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

### Liquidación de Primas

Nº de recibo: 878012782

Período: de 23/10/2016 a 22/11/2016

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	130.335,00
IVA	20.853,00
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>151.188,00</b>

## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

### En cualquier caso

**El Asesor** AON RISK SERVICES COLOMBIA SA

**Telefono/s:** 6381700 0

También a través de su e-mail: [aon.risk@allia2.com.co](mailto:aon.risk@allia2.com.co)

**Sucursal:** BROKERS LINEAS PERSONALES

### Urgencias y Asistencia

**Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500**

**En Bogotá .....5941133**

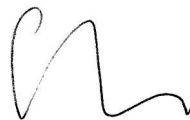
**Desde su celular al #265**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

CONSORCIO EXPRESS S.A.S .

AON RISK SERVICES  
COLOMBIA SA

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---



## Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

### Condiciones Generales

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

#### I. Amparos

- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Responsabilidad Civil Contractual

#### II. Exclusiones para Todos los amparos

**No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:**

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.  
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse

a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.  
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

### **Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía**

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes,

caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

### Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.



8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

#### **Exclusiones para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual**

1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.
2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.
3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.
4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

#### **Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier

**persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**

- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

### **Exclusiones para el Amparo Patrimonial**

**Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**

### **III. Definición de los amparos**

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

### **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

**6.1** Esta cobertura opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Allianz Seguros S.A.

## **7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado**

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

## **8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

### **8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de

actuaciones que se deban realizar.

**8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

**8.1.9** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

**8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

### **8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal**

**Audiencia de conciliación previa:** Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

**Investigación:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

**Juicio:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

**Incidente de reparación.** Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

### **8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .**

<b>Audiencia de conciliación previa conciliada</b> .....	20%
<b>Investigación</b> .....	35%
<b>Juicio</b> .....	35%
<b>Incidente de reparación</b> .....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

### **8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros

en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

### **8.3 Definiciones**

**Contestación de la demanda:** comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**Audiencias de conciliación:** son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

**Alegatos de conclusión:** escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**Sentencia:** es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

### 8.3.1 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

<b>Contestación de la demanda:</b> .....	30%
<b>Audiencia de conciliación lograda:</b> .....	30%
<b>Alegatos de conclusión:</b> .....	15%
<b>Sentencia y Apelación:</b> .....	25%

\*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

## 9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

## 14. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad

financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.

- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

## **16. Responsabilidad Civil Contractual**

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero.

No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima, en la ocurrencia

del siniestro.

- 16.1. Muerte Accidental:** cubre el fallecimiento de los pasajeros del vehículo asegurado ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable, siempre y cuando la muerte se presente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente de tránsito. La indemnización se pagará de acuerdo con las normas legales.
- 16.2. Incapacidad Total y Permanente:** se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente debe ser expedida por las Juntas de calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993.
- 16.3. Incapacidad Temporal:** se entiende por tal el período durante el cual el trabajador no puede desempeñar sus funciones laborales.
- 16.4. Gastos Médicos y Primeros Auxilios:** cubre los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios o farmacéuticos que hayan sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable. Adicionalmente, la Compañía reconocerá en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente.



## Capítulo III

### Siniestros

#### Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.



# Capítulo V

## Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

### 1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

**Tomador:** es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

**Asegurado:** es el titular del interés asegurable

**Beneficiario:** es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

**Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

### 2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

### **3. Veracidad de la información**

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

### **4. Renovación del Contrato de Seguro**

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados. El asegurado podrá aceptar la póliza o rechazarla si está en desacuerdo con el valor cobrado.

### **5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

**En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.**

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

### **6. Vigencia del contrato**

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad

financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

## **7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

## **8. Modificación del Valor Asegurado**

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

## **9. Ajuste de Primas**

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

## **12. Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días

calendario.

### 13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

### Otras Definiciones

**Accesorios:** Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

**Deducible:** Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

**Valor comercial:** Es el valor registrado en la guía Fasesolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

**Valor asegurado:** Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

**Valor a nuevo:** Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido entre los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

**Interés Asegurable:** Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

**Prima:** Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

**Infraseguro:** Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

**Supraseguro:** Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

**Preexistencia:** Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

**Vehículo de similares características:** Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

**Mercancías o sustancias peligrosas:** Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

**Inflamable:** Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

**Explosivas:** Que hace o puede hacer explosión.

**Mercancías o sustancias ilegales:** Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

**Actos terroristas:** Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

**Zona de circulación:** Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

**Vehículo de uso especial:** Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

**Conductor Autorizado:** Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

**En vehículos de servicio público:** Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

**Isocarros:** Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

**Fuerza mayor o caso Fortuito:** Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir.

**Hecho de un tercero:** Cuando el daño es producido por un tercero cuya conducta genera total o parcialmente la producción del daño.

**Hecho de la víctima:** Cuando el daño es provocado total o parcialmente por la conducta culposa o no de la víctima.

## Cláusula Final

### Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

### Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

**Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario**

**24/08/2016-1301-P-03-AUT059VERSION16**





**Este carné es de alta importancia**

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

**Seguro de Automóviles**

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano



Póliza N°: 021928638 / 5200

Vigencia: Desde: 23/10/2016  
Hasta: 22/05/2017

Tomador: CONSORCIO EXPRESS S.A.S .

C.C: 9003657403

Asegurado: LEASING BOGOTA S.A .

C.C: 8001616800

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: WGH727

Modelo: 2014

Marca: VOLVO

**Seguro de Automóviles**

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano



**Coberturas**

**Monto**

RCE/valor daños a bienes de terceros	124.101.720,00
RCE/valor lesiones o muerte a una persona	
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas	
Responsabilidad Civil Contractual	60,00
Muerte accidental	
Incapacidad permanente	
Incapacidad temporal	
Gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**AON RISK SERVICES COLOMBIA SA**

NIT: 860069265  
CR 11 CL 86 - 53  
BOGOTA  
Tel. 6381700  
Fax 3522128  
E-mail: aon.risk@allia2.com.co

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24  
Bogotá - Colombia  
Conmutador: 5600600  
Operador Automático: 5600601  
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



Automóviles

Documento  
resumen de las  
condiciones  
contratadas


Allianz

## Certificado del seguro

De Auto Colectivo – Pesados

www.allianz.co

INTERMEDIARIO AON RISK  
COLOMBIA S.A  
NIT: 860069265  
DIRECCION CR 11 CL 86 - 53  
CIUDAD BOGOTA  
TELEFONO 6381700  
FAX  
CORREO ELECTRONICO  
aon.risk@allia2.com.co

Allianz 

### Datos Generales

Tomador del Seguro	CONSORCIO EXPRESS DIRECCION CL 32 SUR CR 3C - 08 BOGOTA Teléfono: 7424711	NIT: 9003657403
Beneficiario/s:	TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY	
Póliza y duración	Póliza No: 21928638 Duración: Desde las 00:00 horas del 23/05/2016 hasta las 24:00 horas del 23/05/2017. Moneda: PESO COLOMBIANO.	

### Datos del Asegurado

Asegurado Principal	CONSORCIO EXPRESS DIRECCION CL 32 SUR CR 3C - 08 BOGOTA Teléfono: 7424711	NIT: 9003657403
---------------------	------------------------------------------------------------------------------------	-----------------

### Datos del Vehículo

Placa: WGH727  
Marca: VOLVO  
Clase: BUS  
Línea: B340M BA  
Modelo: 2014  
Motor: DH120800844  
Serie: 9BVR9R321EE384504  
Chasis: 9BVR9R321EE384504

Código Fasecolda:  
Uso: Bus, Buseta, Micro Servicio Publico Urbano  
Zona de circulación: Bogota  
Valor Asegurado: 0

73-20.

## Coberturas

Amparos	Vir Asegurado	Deducible
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>		1 SMMLV
<input type="checkbox"/> Daños a bienes de terceros.	<input type="checkbox"/> 60 SMMLV	
<input type="checkbox"/> Muerte o lesiones a una o más personas.	<input type="checkbox"/> 60 SMMLV	
<input type="checkbox"/> Muerte o lesiones a dos o más personas.	<input type="checkbox"/> 120 SMMLV	
<input type="checkbox"/> Amparo de Protección patrimonial.	<input type="checkbox"/> Si ampara	
<input type="checkbox"/> Asistencia jurídica en proceso penal o civil.	<input type="checkbox"/> Si ampara	
<input type="checkbox"/> Amparo de perjuicios morales	<input type="checkbox"/> Si ampara	
<input type="checkbox"/> Amparo de lucro cesante del tercero afectado	<input type="checkbox"/> Si ampara	
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>		0
<input type="checkbox"/> Muerte accidental	<input type="checkbox"/> 60 SMMLV	
<input type="checkbox"/> Incapacidad permanente	<input type="checkbox"/> 60 SMMLV	
<input type="checkbox"/> Incapacidad temporal	<input type="checkbox"/> 60 SMMLV	
<input type="checkbox"/> Gastos médicos	<input type="checkbox"/> 60 SMMLV	
<input type="checkbox"/> Asistencia jurídica en proceso penal o civil.	<input type="checkbox"/> Si ampara	
<input type="checkbox"/> Amparo de protección patrimonial	<input type="checkbox"/> Si ampara	
<input type="checkbox"/> Amparo de lucro cesante del pasajero afectado	<input type="checkbox"/> Si ampara	
<input type="checkbox"/> Amparo de perjuicios morales	<input type="checkbox"/> Si ampara	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo+ valor de accesorios+ valor de blindaje+ valor de sistema a gas.

El valor comercial corresponde al registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo, el cual puede ser verificado en la página Web de Fasecolda [www.fasecolda.com](http://www.fasecolda.com)

## Especificaciones adicionales

### Intermediarios

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1703694	AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A	100%

### Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, terminación automática por mora en el pago, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda y los excesos si los hubiere serán del asegurado.

Servicios PARA EL  
Asegurado...

#### Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional..... 01 8000 513500  
En Bogotá.....5941133  
Desde su celular al ..... #265

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

Se Hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro.

Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

Expedido el día 21 de Mayo de 2016

Código de Usuario que realiza el suplemento:	ce00219
Nombre del Usuario que realiza el suplemento:	Viviana Gicela Perez Lopez
Código y nombre de sucursal:	202 Brokers

Fecha expedición: 07/05/2021 02:13:05 pm

Recibo No. 8073104, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218GN2AO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS SA  
NIT NRO :860026182 - 5  
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital  
NOMBRE DE LA SUCURSAL :ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1  
DOMICILIO :Cali Valle  
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :AV. 6 A N 23 - 13  
CIUDAD :Cali  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
MATRICULA NRO :178756 - 2

### CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

### CERTIFICA

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	NURYA MACIQUE LLERENA	C.C.38568025
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

### CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE



Fecha expedición: 07/05/2021 02:13:05 pm

Recibo No. 8073104, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218GN2AO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS,

Fecha expedición: 07/05/2021 02:13:05 pm

Recibo No. 8073104, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218GN2AO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS

Fecha expedición: 07/05/2021 02:13:05 pm

Recibo No. 8073104, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218GN2AO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORQUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE

Fecha expedición: 07/05/2021 02:13:05 pm

Recibo No. 8073104, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218GN2AO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**ARBITRAMENTO.**

10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

**CERTIFICA**

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Fecha expedición: 07/05/2021 02:13:05 pm

Recibo No. 8073104, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218GN2AO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

### CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

### CERTIFICA

#### SOCIEDAD

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula:	14 de agosto de 1986
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	24 de marzo de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali

Fecha expedición: 07/05/2021 02:13:05 pm

Recibo No. 8073104, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218GN2AO**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CERTIFICA

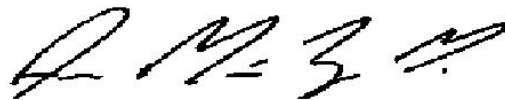
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 07 días del mes de mayo del año 2021 hora: 02:13:05 PM



**RV: CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA // RADICADO: 11001334306120190022700 JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA // DDTE: BLANCA LUCIA BOLAÑOS Y OTROS DDO: CONSORCIO EXPRESS Y OTROS // LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A. //**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 10:17

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

02 Anexos.pdf; 01. Contestación Demanda BLANCA LUCIA BOLAÑOS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
...SECG...

---

**De:** GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** jueves, 3 de junio de 2021 9:04 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>; chemara7913@outlook.com <chemara7913@outlook.com>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; mebog.e30@policia.gov.co <mebog.e30@policia.gov.co>; GHA BRYAN FERNANDO RAMÍREZ MANJARRÉS <bramirez@gha.com.co>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

**Asunto:** CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA // RADICADO: 11001334306120190022700 JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA // DDTE: BLANCA LUCIA BOLAÑOS Y OTROS DDO: CONSORCIO EXPRESS Y OTROS // LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A. //

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 110013343061-2019-00227-00  
**DEMANDANTES:** BLANCA LUCÍA BOLAÑOS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DISTRITO CAPITAL, CONSORCIO EXPRESS Y OTROS.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS y otros, contra del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y otros, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., a la Aseguradora que represento, manifestando desde este momento que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, de acuerdo con los documentos que a continuación se adjuntan:

1. Escrito contestacion de demanda y llamamiento en garantía
2. Anexos

**Nota:** De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 se copia en el presente correo a las demás partes del proceso.

Cordialmente,

Gustavo Alberto Herrera Ávila.



Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 110013343061-2019-00227-00  
**DEMANDANTES:** BLANCA LUCÍA BOLAÑOS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DISTRITO CAPITAL, CONSORCIO EXPRESS Y OTROS.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS y otros, contra del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y otros, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., a la Aseguradora que represento, manifestando desde este momento que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## CAPÍTULO I SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

La presente solicitud de sentencia anticipada se formula fundamentada en el principio de buena fe, como quiera que del traslado de la demanda y sus respectivos antecedentes no se recibió copia del acta de reparto del medio de control. Sin perjuicio de lo anterior, para calcular la caducidad de la acción se tomó como fecha de radicación de la Demanda la que aparece en el sistema virtual de la Rama Judicial. Es decir, se tomó la fecha del 14 de agosto de 2019.

2019-08-14	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL miércoles, 14 de agosto de 2019	2019-08-14	2019-08-14	2019-08-14
------------	----------------------	--------------------------------------------------------------------------------	------------	------------	------------

Ahora bien, la solicitud de sentencia anticipada se hace con base en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que dispuso los siguiente:

**ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, toda vez que se encuentra acreditada la excepción de caducidad deberá dictarse sentencia anticipada terminando el proceso en los términos del numeral tercero del artículo 182 A del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de que más adelante se desarrollará a profundidad este asunto como una excepción, se advierte al Despacho que en el caso de marras ha operado la caducidad, la cual se ha configurado el **23 de julio de 2019**, como quiera que el hecho que da base a la acción ocurrió en fecha del **18 de mayo de 2017**, el cual se empezó a contabilizar desde el **19 de mayo** del mismo año. Por su parte, la suspensión de la caducidad se realizó con la solicitud de conciliación radicada en fecha del **15 de mayo de 2019**, es decir, faltando 4 días para que operara la caducidad. En ese orden de ideas, toda vez que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día **10 de julio de 2019** y la constancia de conciliación se expidió el **17 de julio de 2019**, por tanto, el término máximo para interponer el medio de control era en fecha del **23 de julio de 2019**. Sin embargo, la Demanda se radicó en fecha del **14 de agosto de 2019**, es decir, en una fecha posterior al cómputo de dicho fenómeno, por lo que el despacho deberá declarar la terminación anticipada del proceso por haber operado la caducidad en los términos del artículo 182 a de CPACA.

## **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO 1º:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede Contencioso Administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, es de precisar que en el caso que nos ocupa el Demandante no allegó ni un medio de prueba a través del cual se acredite el hecho generador, ni las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el evento del cual supuestamente se desprende el accidente de tránsito, no hay lugar a la configuración de la responsabilidad, por cuanto hace falta la demostración de un elemento esencial, esto es, el hecho generador que dio origen al daño que se reclama. Dicho de otra manera, ante la ausencia de prueba del hecho generador del accidente de tránsito del 18 de mayo de 2017, se vuelve imposible pretender indemnización alguna, pues ante la ausencia demostrativa del hecho generador se torna imposible la configuración de la responsabilidad.

**FRENTE AL HECHO 2º:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 3º:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 4º:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que en el caso que nos ocupa el Demandante no allegó ni un medio de prueba a través del cual se acredite el hecho generador, ni las condiciones de

tiempo, modo y lugar que rodearon el evento del cual supuestamente se desprende el accidente de tránsito, no hay lugar a la configuración de la responsabilidad, por cuanto hace falta la demostración de un elemento esencial, esto es, el hecho generador que dio origen al daño que se reclama. Dicho de otra manera, ante la ausencia de prueba del hecho generador del accidente de tránsito del 18 de mayo de 2017, se vuelve imposible pretender indemnización alguna, pues ante la ausencia demostrativa del hecho generador se torna imposible la configuración de la responsabilidad.

**FRENTE AL HECHO 5º:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, y dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del Demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

No obstante, no existe nexo de causalidad entre las lesiones supuestamente sufridas por la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS y la supuesta falla en el servicio del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Lo anterior, como quiera lo único que se constata con las pruebas aportadas al plenario es que no se cumplió con la carga probatoria en relación con la falla en el servicio alegada, quedando con esto una vez más sustentada la falta de asidero jurídico de la demanda. Así las cosas, dado el incumplimiento de la respectiva carga probatoria frente al nexo de causalidad, debe aplicarse la sanción tácita contenida en el artículo 167 del C.G.P, consistente en la absolución de las pretensiones de la demanda.

**FRENTE AL HECHO 6º:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, y dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del Demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, al analizar detalladamente el acervo probatorio que hasta ahora obra en el expediente, es evidente concluir que la parte Demandante no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar siquiera sumariamente la existencia de los daños que dice haber sufrido LUCÍA BOLAÑOS, es decir, no se aportó prueba alguna que permitiera acreditar lesiones, secuelas ni ningún tipo de afectación en la salud producto del supuesto accidente. De este modo, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Honorable Juez no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones del líbello genitor

**FRENTE AL HECHO 7º:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, y dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del Demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del

C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin

Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que el Demandante se refiere en este hecho a la Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, y no a mi poderdante ALLIANZ SEGUROS, pues ante esta última nunca se presentó reclamación de ningún tipo y aún menos ninguna acción de tutela.

**FRENTE AL HECHO 8º:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, y dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del Demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 9º:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, y dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del Demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin

Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que el Demandante se refiere en este hecho a la Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, y no a mi poderdante ALLIANZ SEGUROS, pues ante esta última nunca se presentó reclamación de ningún tipo y aún menos se le citó a la mentada audiencia de conciliación extrajudicial.

Adicionalmente, vale señalar que en el caso de marras ha acaecido el fenómeno de la caducidad, el cual se ha computado el **23 de julio de 2019**, como quiera que el hecho que da base a la acción ocurrió en fecha del **18 de mayo de 2017**, el cual se empezó a contabilizar desde el **19 de mayo** del mismo año, por su parte, la suspensión de la caducidad se realizó con la solicitud de conciliación radicada en fecha del **15 de mayo de 2019**, es decir, faltando 4 días para que operara la caducidad. En ese orden de ideas, toda vez que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día **10 de julio de 2019**, y la constancia de conciliación se expidió el **17 de julio de 2019**, por tanto, el termino máximo para interponer el medio de control era en fecha del **23 de julio de 2019**, sin embargo, la Demanda se radicó en fecha del **14 de agosto de 2019**, es decir, en una fecha posterior al cómputo de dicho fenómeno, por lo que el despacho deberá declararse en los términos del artículo 182 a de CPACA la terminación anticipada del proceso por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**FRENTE AL HECHO 10:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, y dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del Demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del

C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 11:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, y dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del Demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 12:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, y dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del Demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 13:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, y dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del Demandante. Además, en lo relatado de las supuestas afecciones en la salud de la señora Lucila Bolaños, se trata simplemente del dicho del Demandante, razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, al analizar detalladamente el acervo probatorio que hasta ahora obra en el expediente, es evidente concluir que la parte Demandante no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar siquiera sumariamente la existencia de los daños que dice haber sufrido LUCÍA BOLAÑOS, es decir, no se aportó prueba alguna que permitiera acreditar lesiones, secuelas ni ningún tipo de afectación en la salud producto del supuesto accidente. De este modo, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Honorable Juez no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones del libelo genitor.

**FRENTE AL HECHO 14:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, y dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del Demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO 15:** No es cierto. En primer lugar, no existe falla en el servicio pues la parte Demandante sobre quien recae la carga de la prueba no acreditó tal situación con ningún medio de prueba conducente, útil y pertinente. En segundo lugar, no es cierto que exista un hecho generador que de origen a la responsabilidad que se pretende endilgar, pues observados los medios de prueba no hay ninguno que permita afirmar indiscutiblemente las situaciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto accidente de tránsito. En tercer lugar, tampoco es cierto que exista un daño, pues no hay prueba alguna que acredite lesión en la salud, secuelas ni disminuciones de la capacidad laboral de la señora Lucía Bolaños. Por tanto, no es cierto que exista relación de causalidad alguna entre el supuesto hecho generador y los daños supuestamente padecidos, como quiera que no existe prueba que acredite ninguno de los anteriores presupuestos. En este orden de ideas deberán denegarse la totalidad de pretensiones de la Demanda como quiera que no se lograron acreditar la totalidad de los elementos que componen y estructuran la responsabilidad que se pretende sea declarada.

**FRENTE AL HECHO 16:** No le consta a mi representada los hechos que esgrime la parte Demandante. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, y dado que se trata de apreciaciones plenamente subjetivas del Demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P, aplicable en sede contencioso administrativa en virtud de la remisión establecida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

### **OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO A LA TOTALIDAD** de las pretensiones incoadas por la Demandante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra del CONSORCIO EXPRESS. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, no fue aportada prueba que permita determinar la existencia de una falla del servicio, en segunda medida,

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** En efecto, me opongo a la pretensión elevada por la parte actora debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de los Demandados, por las siguientes razones:

- ***Operó el fenómeno de la caducidad:*** el 23 de julio de 2019, como quiera que el hecho que da base a la acción ocurrió en fecha del 18 de mayo de 2017, el cual se empezó a contabilizar desde el 19 de mayo del mismo año, por su parte, la suspensión de la caducidad se realizó con la solicitud de conciliación radicada en fecha del 15 de mayo de 2019, es decir, faltando 4 días para que operara la caducidad. En ese orden de ideas, toda vez que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 10 de julio de 2019, y la constancia de conciliación se expidió el 17 de julio de 2019, por tanto, el termino máximo para interponer el medio de control era en fecha del 23 de julio de 2019, sin embargo, la Demanda se radicó en fecha del 14 de agosto de 2019, es decir, en una fecha posterior al cómputo de dicho fenómeno, por lo que el despacho deberá declararse en los términos

del artículo 182 a de CPACA la terminación anticipada del proceso por haber operado el fenómeno de la caducidad.

- **No existe prueba de la falla del servicio:** El extremo actor debió acreditar con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles la supuesta falla del servicio en cabeza de los demandados y su correspondiente nexo causal con las lesiones de la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS. Lo anterior, para así desprender el efecto jurídico contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, cual es el de la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo que en efecto no sucedió, pues no media prueba que permita determinar que los hechos esgrimidos en el escrito de demanda fueron consecuencia de la acción u omisión de la administración en el cumplimiento de las obligaciones que se encontraban a su cargo.

Así las cosas, dado el incumplimiento de la respectiva carga procesal, debe aplicarse la sanción tácita contenida en el artículo 167 del C.G.P, consistente en la absolución de las pretensiones de la demanda, en la medida que no se acreditó el supuesto de hecho contenido en el artículo 90 de la C.P para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado.

- **Inexistencia de nexo de causalidad:** No existe nexo de causalidad entre las lesiones supuestamente sufridas por la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS y la supuesta falla en el servicio de los Demandados. Lo anterior, como quiera lo único que se constata con las pruebas aportadas al plenario, es que no se cumplió con la carga probatoria en relación con la falla en el servicio alegada, y adicionalmente, se configuró el hecho de un tercero como causal eximente de la responsabilidad, quedando con esto una vez más sustentada la falta de asidero jurídico de la demanda. Así las cosas, dado el incumplimiento de la respectiva carga probatoria, debe aplicarse la sanción tácita contenida en el artículo 167 del C.G.P., consistente en la absolución de las pretensiones de la demanda, en la medida que no se probó el nexo de causalidad entre las lesiones sufridas por la Demandante y la supuesta falla en el servicio alegada.
- **Inexistencia del hecho generador:** es de precisar que en el caso que nos ocupa el Demandante no allegó ni un medio de prueba a través del cual se acredite el hecho generador, ni las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el evento del cual supuestamente se desprende el accidente de tránsito, no hay lugar a la configuración de la responsabilidad, por cuanto hace falta la demostración de un elemento esencial, esto es, el hecho generador que dio origen al daño que se reclama. Dicho de otra manera, ante la ausencia de prueba del hecho generador del accidente de tránsito del 18 de mayo de 2017, se vuelve imposible pretender indemnización alguna, pues ante la ausencia demostrativa del hecho generador se torna imposible la configuración de la responsabilidad.
- **Inexistencia de prueba del Daño:** al analizar detalladamente el acervo probatorio que hasta ahora obra en el expediente, es evidente concluir que la parte Demandante no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar siquiera sumariamente la



existencia de los daños que dice haber sufrido LUCÍA BOLAÑOS, es decir, no se aportó prueba alguna que permitiera acreditar lesiones, secuelas ni ningún tipo de afectación en la salud producto del supuesto accidente. De este modo, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Honorable Juez no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones del libelo genitor.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión por sustracción de materia en tanto que resulta consecencial a la anterior, y al ser esta improcedente, esta también debe ser desestimada frente al CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Sin perjuicio de lo anterior, de todas maneras, me opongo a los perjuicios solicitados en los siguientes términos:

• **Oposición frente al daño emergente:**

En el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que supuestamente incurrió la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS con ocasión al hecho dañoso. De hecho, simplemente allegó una tabla en la que enunciaba los gastos en que supuestamente incurrió, sin que respecto de estos se acreditara efectivamente su egreso con sus respectivas facturas o comprobantes. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

• **Oposición frente al daño moral:**

Resulta oportuno señalar que las pretensiones por concepto de daño moral denotan un evidente ánimo especulativo y deben ser declaradas improcedentes. En tanto que no hay la menor prueba de la supuesta afectación inmaterial, no puede existir condena por cuanto no hay ningún elemento de juicio de cuenta de lesiones, afecciones de salud, afectaciones al disfrute de la vida o secuelas del supuesto accidente.

Por otro lado, y únicamente en el improbable y remoto evento de una condena en contra de la entidad demandada, deberá el honorable Juez desestimar la tasación presentada por la parte actora, y en su lugar, atender fielmente los criterios estimativos previamente fijados por el Consejo de Estado y en los medios de prueba aportados debidamente, pues la tasación presentada por la Demandante es exorbitante.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a esta pretensión, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser estas improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Sin perjuicio de lo anterior, también me opongo a esta pretensión porque no hay prueba si quiera sumaria a través de la cual se acredite la supuesta pérdida de movilidad y destreza de los miembros de la señora BLANCA LUCILA BOLAÑOS.

• **OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EN LA SALUD:** es improcedente el daño pretendido, toda vez que no existe prueba del daño, como quiera que no se demostró haber sufrido ninguna lesión corporal, ni en la salud, así como tampoco se acreditó anormalidad

fisiológica, pérdida o daño en miembro u órgano, daños patológicos, restricciones para realizar actividades físicas, limitaciones ni impedimentos para el desarrollo normal de la vida. En virtud de lo anterior, se concluye necesariamente que no existe daño en la salud por el supuesto accidente de tránsito del 18 de mayo de 2017.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo a esta pretensión, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser estas improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Sin perjuicio de lo anterior, también me opongo a esta pretensión porque no hay prueba si quiera sumaria a través de la cual se acredite la supuesta pérdida de movilidad y destreza de los miembros de la señora BLANCA LUCILA BOLAÑOS. Así entonces, no hay prueba que acredite ninguna afección en la salud de la señora Lucía Bolaños, tampoco hay prueba que acredite que la señora Lucía Bolaños necesita de algún tratamiento médico, clínico o de fisioterapia para recuperar su salud. Finalmente, no hay prueba que acredite la cuantía de los tratamientos médicos, contrariando así el carácter cierto del perjuicio. En tal virtud, el daño emergente futuro que pretende la Demandante es improcedente, por cuanto es incierto y carece de toda prueba que demuestra su veracidad y cuantía.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo a esta pretensión, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser estas improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA:** Me opongo a esta pretensión, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser estas improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:** Me opongo a la condena en costas, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser estas improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al CONSORCIO EXPRESS S.A.S. En su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho al extremo demandante, al haber puesto en marcha el aparato judicial sin ningún elemento de juicio que sustente su narrativa.

## **CAPITULO II**

### **EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.**

La presente solicitud de sentencia anticipada se formula fundamentada en el principio de buena fe, como quiera que del traslado de la demanda y sus respectivos antecedentes no se recibió copia del acta de reparto del medio de control. Sin perjuicio de lo anterior, para calcular la caducidad de la acción se tomó como fecha de radicación de la Demanda la que aparece en el sistema virtual de la Rama Judicial. Es decir, se tomó la fecha del 14 de agosto de 2019.

En primer lugar, es preciso recordar la disposición contentiva del fenómeno de la caducidad, a efectos de otorgar total claridad en las fechas que se deben tomar en consideración para computar dicho término. Así las cosas, dicha disposición normativa establece que la caducidad es de dos años y se cuenta a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho (acción u omisión), o desde el momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este. La expresión literal de la norma se trae a colación de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión** causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Establecido lo anterior, debe precisarse que tal como expone la parte actora en su documento de demanda, la pretensión principal es declarar la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, con motivo de la supuesta falla en el servicio que ocasionó el supuesto accidente de tránsito de la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS en fecha del 18 de mayo de 2017. Por lo anterior, tenemos que la ocurrencia del hecho generador de la presunta responsabilidad que se pretende endilgar, obedece precisamente a la falla del servicio por el supuesto acaecimiento del accidente de tránsito donde se vio involucrada la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS que aparentemente ocurrió el **18 de mayo de 2017**. Según la norma, a partir del día siguiente inició el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, es decir, el **19 de mayo de 2017**. En tal virtud, el fenómeno de la caducidad se configuraría 2 años después, es decir, el **19 de mayo de 2019**.

Por su parte, con base en la solicitud de conciliación extrajudicial que fue radicada el **15 de mayo de 2019**, la caducidad fue suspendida hasta el **17 de julio de 2019** tal como lo ordena el artículo 21<sup>1</sup> de la Ley 640 de 2001, según la constancia arrojada al proceso. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el cómputo de términos debe realizarse en días calendario. Tal postura se encuentra asumida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, que mediante providencia del 23 de abril de 2015 dispuso:

<sup>1</sup> ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrilla propia).

**“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Contabilización de términos establecidos en meses o años**

*Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendario o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, de tal forma que, en principio, no deben excluirse los días no hábiles”<sup>2</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En virtud del cómputo de términos arriba señalado, se establece que en el presente asunto la parte demandante suspendió la caducidad el **15 de mayo de 2019**, disponiendo así de cinco (5) días calendario después de la expedición de la constancia de no conciliación para interponer el presente medio de control. Lo anterior, por cuanto el término de caducidad fenecía el **19 de mayo de 2019**. Es decir, la parte Demandante contaba hasta el **24 de julio de 2019**, para interponer el medio de control de reparación directa. Sin embargo, al verificar el Sistema Siglo XXI se evidencia que la demanda se radicó el **14 de agosto de 2019**.

2019-08-14	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL miércoles, 14 de agosto de 2019	2019-08-14	2019-08-14	2019-08-14
------------	----------------------	--------------------------------------------------------------------------------	------------	------------	------------

Conforme lo expuesto, se reitera que el fenómeno de la caducidad se ha computado el **24 de julio de 2019** y la demanda fue presentada en una fecha posterior al cómputo de dicho fenómeno. Por lo que el despacho deberá despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda. En otras palabras, la caducidad se formula atendiendo a la información que consta en la página de la rama judicial, por cuanto de los documentos que allegó la parte demandante y quien llama en garantía no se remitió el acta de reparto del Medio de Control.

En conclusión, se reitera que el fenómeno de la caducidad se ha configurado el **24 de julio de 2019** y la demanda fue presentada el día **14 de agosto de 2019**, es decir, en una fecha posterior al cómputo de dicho término. Por lo que el despacho deberá declarar cuanto antes la terminación del proceso por haber operado el fenómeno de la caducidad, denegando así la totalidad de las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda.

### CAPÍTULO III

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

##### **1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

<sup>2</sup> Providencia del 23 de abril de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

## **2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS.**

Sea lo primero aclarar que quien pretende la aplicación del efecto jurídico determinado por una norma, debe cumplir previamente con la carga de probar el supuesto de hecho del cual se deriva. Así lo consagró específicamente el artículo 167 del C.G.P, norma aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa vía remisión procesal por tratarse de un asunto no regulado. La responsabilidad patrimonial del Estado está regulada en el artículo 90 de la Constitución Política y el supuesto de hecho de esta norma se circunscribe a la verificación de un daño antijurídico y de su imputación a una autoridad pública. Frente a este último elemento, ha considerado la doctrina que se integra por: **i)** una atribución fáctica (*imputatio facti*): prueba del nexo causal y **ii)** determinación del fundamento del deber de reparar del Estado (*imputatio iure*): referido este último a la prueba de los supuestos de procedencia de los distintos regímenes de responsabilidad del mismo<sup>3</sup> (falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial)<sup>4</sup>.

En consecuencia, para que se despachen favorablemente las pretensiones declarativas de responsabilidad extracontractual del Estado en el caso en concreto, deberá cumplirse con la carga de la prueba de los daños deprecados y de su imputación (fáctica y jurídica) al extremo pasivo de esta litis, toda vez que así los dispone el artículo 167 del C.G.P como se indicó. De cara a la *imputatio iure* del caso en concreto, se observa que se pretende la declaración de responsabilidad del extremo pasivo de la litis en virtud del régimen de responsabilidad por falla del servicio en la medida que supuestamente las lesiones sufridas por la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS fueron ocasionadas por un autobús articulado a cargo del Consorcio Express del Futuro S.A. Sin embargo, esto no es cierto, pues además de que no existe prueba que pueda determinar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde se dieron los supuestos hechos, la parte Demandante en la narración de los hechos señaló que el causante del accidente de tránsito fue un “articulado Policial”, el cual no fue debidamente identificado.

Así las cosas, de cara al régimen de falla del servicio relacionado con el hecho que causó las supuestas lesiones de la señora LUCILA BOLAÑOS, el Consejo de Estado ha sostenido tres tesis: **1)** aplicación del régimen de la falla del servicio presunta, **2)** aplicación general del régimen de falla del servicio probada y excepcional del régimen de falla del servicio presunta y **3)** aplicación del régimen de falla del servicio probada. Es esta última tesis la que actualmente se aplica en materia contencioso administrativa<sup>5</sup>. Tal como lo expone la profesora María Cecilia M´Causland:

<sup>3</sup> M´Causland Sánchez María Cecilia. (2015). Responsabilidad Objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades. En Henao Juan Carlos y Ospina Garzón Andrés Fernando (Eds). (2015). La responsabilidad extracontractual del estado: ¿qué? ¿Por qué? ¿hasta dónde? (Páginas 185-188). Bogotá, Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia.

<sup>4</sup> Patiño Domínguez Héctor Eduardo. (2015). El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad. En Henao Juan Carlos y Ospina Garzón Andrés Fernando (Eds). (2015). La responsabilidad extracontractual del estado: ¿qué? ¿Por qué? ¿hasta dónde? (Páginas 179-180). Bogotá, Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia.

<sup>5</sup> M´Causland Sánchez María Cecilia. (2019). Equidad Judicial y Responsabilidad Extracontractual. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia.

*“Aunque, en algunas pocas sentencias posteriores del mismo año 2006, la Sección Tercera reiteró, de nuevo, la postura según la cual, en casos excepcionales, con apoyo en la equidad, podía dejar de aplicarse el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y presumirse la falla del servicio, en los años siguientes aquella se abandonó. Se ha dado aplicación, hasta hoy, a la tesis planteada en el fallo del 31 de agosto de 2006 (exp. 15.772). Así, en la sentencia del 1º de octubre de 2008 (exp.16.132, como razón de la decisión, se adujo:*

*La orientación actual y en una clara aplicación del artículo 230 de la C.N., en cuanto señala que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, privilegia el artículo 177 del C.de p.c., el cual dispone que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En este sentido, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados [...]*

*[...] Los razonamientos expuestos conducen a resolver este asunto, bajo el título de imputación de falla probada del servicio*

*En el fallo del 28 de abril de 2010 (exp. 20.087<sup>a</sup>) expresó la Sección Tercera, en forma categórica, que el planteamiento contenido en la sentencia del 31 de agosto de 2006 (exp. 15.772) “es la tesis que impera actualmente”. La misma postura se adoptó en fallos ulteriores. En la sentencia del 29 de mayo de 2014 (exp. 26.983), la Subsección A de la Sección Tercera expresó:*

*Así pues, en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión [de] actividades médico-asistenciales, según jurisprudencia constante de esta Corporación, la responsabilidad patrimonial que le incumbe al estado [...] se debe analizar bajo el régimen de la falla probada del servicio<sup>6</sup>.*

Tal síntesis jurisprudencial realizada por la precitada maestra, de la que concluye que el régimen actualmente aplicable es el de la falla de servicio probada, se corrobora con las sentencias recientes del Consejo de Estado, que textualmente afirman:

*“Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que ésta surge a partir de la comprobación de haberse producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la Ley”<sup>7</sup>.*

---

<sup>6</sup> En este sentido similar se han pronunciado el Consejo de Estado en fallos posteriores. Véanse, entre otros, las sentencias de la Sección Tercera, Subsección A, del 1º de agosto de 2016, exp 36.288 y del 24 de octubre de 2016, exp. 38.555. En la primera se expresó: “Se concluye entonces que la posición de la Corporación en esta época, a la par de la doctrina autorizada, se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexa causal entre ésta y el daño”.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02007-01(27489)

Lo que precede contrastado en el caso en concreto, conlleva a concluir que es inexorable la aplicación del régimen de falla del servicio probada para resolver la litis. Por lo tanto, el extremo actor debió acreditar con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles, la supuesta falla del servicio en cabeza del CONSORCIO EXPRESS S.A.S y su correspondiente nexo causal con las lesiones que supuestamente padecido por la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS, para así desprender el efecto jurídico contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, cual es el de la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo que en efecto no sucedió, pues no media prueba que permita determinar si quiera sumariamente que los hechos esgrimidos en el escrito de demanda fueron consecuencia de la acción u omisión de la administración en el cumplimiento de las obligaciones que se encontraban a cargo de los aquí demandados.

En conclusión, dado el incumplimiento de la respectiva carga procesal, debe aplicarse la sanción tácita contenida en el artículo 167 del C.G.P, consistente en la absolución de las pretensiones de la demanda, en la medida que no se acreditó el supuesto de hecho contenido en el artículo 90 de la C.P para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado.

En virtud de lo anterior, ruego se declare probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD**

En el escrito de Demanda la parte actora afirmó que la señora LUCÍA BOLAÑOS sufrió un accidente de tránsito en fecha del 18 de mayo de 2017, sin embargo, no existe ninguna prueba de tal afirmación. La parte Demandante ha debido probar con precisión y certeza el acaecimiento del accidente de tránsito, así como también las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo. Sin embargo, al analizar detalladamente los medios de prueba arrojados al proceso se constata la insuficiencia probatoria en la que incurre la parte Demandante. Dicho de otra forma, bien es sabido que la carga de la prueba reposa sobre quien afirma, sin embargo, para el caso concreto no existe ni siquiera un medio de prueba a través del cual se pueda verificar el acaecimiento del supuesto accidente de tránsito de fecha 18 de mayo de 2017.

Así las cosas, en el expediente no reposa ningún medio de prueba que permita acreditar el acaecimiento de los aparentes hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2017, adicionalmente, tampoco hay prueba de las personas supuestamente involucradas en el evento, ni la supuesta responsabilidad del mismo. Pues no existe ninguna prueba que permita acreditarlo. Así entonces, bajo esa inexistente base probatoria no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de la parte pasiva. Toda vez que el presunto hecho generador, no se logró demostrar en el presente asunto. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ningún elemento que permita establecer que se configuró el hecho generador del supuesto accidente de tránsito.

En virtud de lo anterior, es menester a colación que, lo que la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, ha extendido en su jurisprudencia acerca de los elementos integrantes de la responsabilidad:

*“Sobre el particular señala que: ‘como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa que la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”<sup>8</sup>.*

Del mismo modo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

*“Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.*

***“EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños;** en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es de destacar que las altas cortes han decantado en sus pronunciamientos respecto de la configuración de la responsabilidad, que: (i) corresponde a quien pretende una indemnización demostrar la ocurrencia del hecho generador del daño, es decir, sobre el Demandante recae la carga de la prueba acerca de los elementos estructurales de la responsabilidad, y (ii) el Demandante debe demostrar la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad que pretende se declare, la acreditación del hecho generador debe ser de

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2001-120, del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera



tal forma que sea clara e inequívoca la causa del daño debe hacerse de forma inequívoca, de tal forma que no haya lugar a dudas de que el hecho que se reprocha fue la causa eficiente de la consecuencia que se padeció.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto, para que se declare la responsabilidad de las entidades Demandantes es necesario que concurren los elementos integrantes de la misma, y además de que concurren, que sean demostrados por quien afirma padecerlos. Por tanto, toda vez que en el caso que nos ocupa el Demandante no allegó ni un medio de prueba a través del cual se acredite el hecho generador, ni las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el evento del cual supuestamente se desprende el accidente de tránsito, no hay lugar a la configuración de la responsabilidad, por cuanto hace falta la demostración de un elemento esencial, esto es, el hecho generador que dio origen al daño que se reclama. Dicho de otra manera, ante la ausencia de prueba del hecho generador del accidente de tránsito del 18 de mayo de 2017, se vuelve imposible pretender indemnización alguna, pues ante la ausencia demostrativa del hecho generador se torna imposible la configuración de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, respetosamente solicito de declare la prosperidad de esta excepción.

#### **4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.**

La parte actora a través del escrito de Demanda señaló que la señora LUCÍA BOLAÑOS supuestamente sufrió como consecuencia del evento del 18 de mayo de 2017 distintas lesiones del orden de la salud. Sin embargo, no se allegó al expediente ningún medio de prueba que acreditara tal afirmación, pues no existe ningún tipo de valoración por pérdida de capacidad laboral, ni dictamen pericial, ni prueba alguna a través de la cual se acredite sin lugar a dudas la existencia de secuelas, lesiones o de afecciones en la salud de ningún tipo derivado del supuesto accidente de tránsito.

Ahora bien, para profundizar en el asunto es de precisar que el Daño es considerado como un elemento estructural de la responsabilidad. Razón por la cual, no podrá endilgarse una responsabilidad a la parte pasiva, por cuanto en el presente asunto no se encuentra acreditado el daño. Al respecto, la doctrina se ha referido al tema de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño**, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*

*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no*

es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”<sup>10</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, es preciso traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto sobre la importancia de demostrar “el daño” cuando se trata de responsabilidad civil:

“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como ‘la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, **que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal** y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.

**El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó (...)**<sup>11</sup>

**No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios,** por cuantos los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que ‘la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)<sup>12</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Recientemente y el mismo sentido, aquella Corporación expuso lo siguiente:

(...) pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, **es el daño un elemento primordial** y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)<sup>13</sup>

Lo anterior, quiere decir que para que un sujeto pueda ser declarado civilmente responsable, aquel debe demostrar que se le ha causado un “daño” el cual no ha sido indemnizado. Es decir,

<sup>10</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

<sup>11</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 6 de abril de 2001, Radicado 5502.

<sup>12</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de junio de 1925

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de diciembre de 2007, Radicado. 2002-00222-01

“el daño” como elemento primordial de la responsabilidad civil, debe entenderse como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, como consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal que debe estar debidamente demostrada. Puesto que la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso.

En este orden de ideas, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa diferente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**: (pues) no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>15</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En efecto, al analizar la vasta jurisprudencia de las distintas cortes, se puede concluir inequívocamente que, para obtener indemnización que se pretende, es absolutamente necesario que se encuentre acreditado el daño que se alega. Es decir, el daño bajo ninguna hipótesis se presume, y por tanto debe ser suficientemente probado por quien afirmó padecerlo. De ello se desprende que en el caso concreto la carga de la prueba del daño reposa exclusivamente sobre la parte Demandante, quien no ha demostrado de ninguna forma el padecimiento de daño alguno por parte de la señora LUCÍA BOLAÑOS. Pues no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni prueba pericial, ni prueba alguna a través de la cual se acredite lesiones, minusvalías, secuelas o lesiones derivadas del evento supuestamente acaecido en fecha del 18 de mayo de 2017.

Ahora bien, al analizar detalladamente el acervo probatorio que hasta ahora obra en el expediente, es evidente concluir que la parte Demandante no aportó ningún medio de prueba

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Villabona

que permita demostrar siquiera sumariamente la existencia de los daños que dice haber sufrido LUCÍA BOLAÑOS, es decir, no se aportó prueba alguna que permitiera acreditar lesiones, secuelas ni ningún tipo de afectación en la salud producto del supuesto accidente. De este modo, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Honorable Juez no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones del líbello genitor.

En virtud de lo anterior, toda vez que no existe prueba del daño que afirma padecer la señora Lucía Bolaños, debe declararse como probada la excepción.

## 5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

En virtud del artículo 90 de la Constitución Política en el que se establece la cláusula general de Responsabilidad del Estado, puede definirse el daño antijurídico como una “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”. Por esto, para que proceda la declaratoria de la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de tres supuestos. El primero, es que el daño debe ser cierto y determinado o determinable. El segundo, es que la conducta u omisión que generó el daño sea atribuible a una autoridad pública. Mientras que el tercero establece que necesariamente debe haber una relación o nexo de causalidad entre los dos primeros elementos. Es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, al determinar la importancia del nexo de causalidad para generar una responsabilidad del Estado bien sea por acción u omisión. Por lo anterior, es necesario traer a colación algunas providencias judiciales que permitirán establecer la posición que ha tomado la máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en relación con el nexo causal:

*(...)En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión– por consiguiente, **es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad**, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño. No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que*

*corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.<sup>16</sup> (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otra sentencia se estableció lo siguiente:

*(...) El nexo causal es el último elemento de responsabilidad que dice del conector eficiente y determinante entre el daño y la conducta demostrada o presunta a la cual se le imputa.<sup>17</sup> (...)*

En este punto es necesario abordar el caso bajo estudio, en el que se observa que las pruebas aportadas por los Demandantes y que obran en el expediente, de ninguna forma logran acreditar el nexo causal entre las lesiones que supuestamente sufrió la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS y un evento imputable al CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Pues además de que no existe ningún elemento probatorio a través del cual se acredite la falla en el servicio alegada, tampoco hay prueba del hecho generador del evento, ni del daño supuestamente causado, ni mucho menos existe prueba del nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño que se reclama. En otras palabras, es tan insuficiente la labor demostrativa de la parte Demandante (sobre quien recae la carga de la prueba), que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad. Pues no hay certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, además, tampoco existe prueba de los supuestos daños que padeció la señora LUCÍA BOLAÑOS. Finalmente, no existe prueba alguna que permita acreditar relación de causalidad entre el supuesto hecho generador del accidente y los daños que dice haber padecido LUCÍA BOLAÑOS. Por estos fundamentos se establece que no existe responsabilidad del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., por la falta de prueba del nexo de causalidad.

En conclusión, no existe nexo de causalidad entre las lesiones supuestamente sufridas por la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS y la supuesta falla en el servicio del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Lo anterior, como quiera lo único que se constata con las pruebas aportadas al plenario es que no se cumplió con la carga probatoria en relación con la falla en el servicio alegada, quedando con esto una vez más sustentada la falta de asidero jurídico de la demanda. Así las cosas, dado el incumplimiento de la respectiva carga probatoria frente al nexo de causalidad, debe aplicarse la sanción tácita contenida en el artículo 167 del C.G.P, consistente en la absolución de las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL MISMO.**

---

<sup>16</sup> Consejo De Estado Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592), sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

<sup>17</sup> Consejo de Estado Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05241-01 (19071), sentencia del seis (6) de abril de dos mil once (2011)

En el caso de marras la parte Demandante solicita indemnización por daño emergente en virtud de los supuestos gastos en que se incurrió con ocasión al evento que señalan tuvo fecha el 18 de mayo de 2017. Sin embargo, es de precisar que el Juez no podrá reconocer suma alguna por este concepto toda vez que no está demostrada la existencia ni certeza del mismo, esto, como quiera que no hay medio de prueba idóneo a través del cual se demuestre fehacientemente los gastos de transportes, alimentación y enfermería en que supuestamente incurrió la parte actora. Pues recordemos que los Demandantes simplemente aportaron una tabla donde señalan los gastos en que supuestamente incurrieron sin sustentarlo debidamente como sería mediante facturas, comprobantes de ingreso o prueba similar.

Sentado lo anterior, vale la pena hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más importantes que deben de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una eventual indemnización por Daño emergente.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>18</sup>*

Con fundamento en lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha*

---

<sup>18</sup> Sentencia del 07 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco SC20448-2017.

*tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>19</sup>* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>20</sup>* (Subrayado fuera del texto original)

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, mediante sentencia del 03 de abril de 2020, radicado interno número 42597, señaló:

*“Se negará la indemnización solicitada por la parte actora en la modalidad de **daño emergente debido a que la actora no allegó ni pidió el decreto de prueba alguna para acreditarlos**”<sup>21</sup>* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite fehacientemente la suma dineraria de traslados, transportes, alimentación, terapias y diligencias formales para reclamación que alude la parte Demandante. Dicho de otra manera, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones mencionadas. Por tal motivo, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión encaminada al reconocimiento de daño emergente.

En conclusión, no es dable el reconocimiento del perjuicio patrimonial de daño emergente, por cuanto esta pretensión se encuentra encaminada a reconocer el costo de traslados, transportes, terapias, alimentos y diligencias formales asumidos supuestamente por la parte Demandante. Sin embargo, dentro del expediente no se encuentran acreditados estos conceptos. En consecuencia, ante la falta del deber probatorio en cabeza del Demandante esta pretensión encaminada al reconocimiento del daño emergente deberá ser negada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **7. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS SON EXORBITANTES, PUES DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, mediante sentencia del 03 de abril de 2020, radicado interno número 42597

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que la parte Demandante está solicitando como indemnización por los presuntos perjuicios morales, una suma equivalente al tope máximo concedido por esta jurisdicción en asuntos sumamente gravosos, cuando la víctima ha enfrentado una gravedad por la lesión superior al 50% de PCL o la muerte de un ser querido. No obstante, como se ve en el expediente, no se encuentra soportada ninguna valoración de pérdida en la capacidad laboral, ni daño alguno que pueda ser remotamente atribuible a la parte Demandada.

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales. El mencionado cuerpo colegiado estableció:

### ***“Perjuicios morales***

*Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

***Nivel No. 1.*** *Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual*



o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la

*lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.*

*Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa, este fue reconocido en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el monto concedido por el Tribunal de primera instancia, se acompasa a los parámetros anteriormente expuestos y no hay lugar a modificación”.*

Del caso concreto, observamos que no hay daño moral en tanto que: (i) No hay prueba del daño, pues como ya se ha señalado, de los medios de prueba arrimados al proceso no se acredita a través de ninguno las lesiones que dice padecer la señora LUCÍA BOLAÑOS, por tanto, tampoco puede tenerse por demostrado el daño moral. (ii) Además de que no existe prueba del hecho generador del daño que reclama la parte Demandante, tampoco hay pruebas de las supuestas secuelas y lesiones que le dejó el accidente a la señora BOLAÑOS. Por tanto, toda vez que no existe prueba de las secuelas, aún menos puede haber daño moral. (iii) Sin perjuicio de lo anterior, no existe en el expediente prueba alguna tal como dictamen de pérdida de capacidad laboral o concepto médico, a través del cual se indique con claridad cuáles fueron las lesiones con las que quedó la señora Lucía Bolaños con ocasión al supuesto accidente del 18 de mayo de 2017. En tal sentido, es claro que no existe ninguna prueba de la merma en la salud ni en las capacidades motoras o cognitivas que padeció Lucía Blanco, por ende, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios morales tal y como se pretenden.

Sin perjuicio de lo anterior, los daños morales estimados tanto para la supuesta víctima directa como su supuesto compañero permanente e hijos son exorbitantes, pues como podemos observar dentro del expediente, no se acreditó la gravedad de la lesión producto del supuesto evento en donde habría resultado lesionada la señora BOLAÑOS. En ese sentido, debe declararse improcedente la pretensión, pues esta denota un evidente ánimo especulativo.

Por lo anterior y únicamente en el improbable y remoto evento de una condena en contra de las entidades demandadas, deberá el honorable Juez desestimar la tasación presentada por la parte actora, y en su lugar, atender fielmente los criterios estimativos previamente fijados por el Consejo de Estado y en los medios de prueba aportados debidamente.

## **8. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO A LA SALUD**

La petición de indemnización por daño en la salud debe ser declarada improcedente, en primera medida, porque no hay en el expediente, ni en los medios de prueba solicitados prueba del supuesto daño padecido, de las lesiones ni de las secuelas que dice haber padecido Lucía Bolaños. En segundo lugar, además de que la pretensión de daño ni siquiera ha sido demostrada,

contiene además una tasación sumamente elevada y desmesurada. El Consejo de Estado<sup>22</sup> ha entendido respecto de esta categoría de daño:

“El daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada”

En ese sentido, es de precisar que el requisito más importante para lograr este reconocimiento es que se acredite el daño efectivamente padecido, bien sea con una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por autoridad competente o por un medio de prueba idóneo, conducente y pertinente. Con esto claro, y remitiéndonos al caso en concreto, la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS no demuestra haber sufrido ninguna alteración ni afectación en su salud con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 2017. Por tanto, no hay más remedio que declararse improcedente dicha petición. En virtud de lo anterior, a continuación se relaciona un pequeño extracto del criterio y tope indemnizatorio consagrado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014:

*“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.*

*Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

*Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:*

*- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*

<sup>22</sup> CE. SECCIÓN TERCERA. S25000232600020030086301. AGOSTO 26 DE 2015

- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*

Así las cosas, la pretensión indemnizatoria elevada por la parte Demandante es improcedente, toda vez que no existe prueba del daño, como quiera que no se demostró haber sufrido ninguna lesión corporal, ni en la salud, así como tampoco se acreditó anormalidad fisiológica, pérdida o daño en miembro u órgano, daños patológicos, restricciones para realizar actividades, limitaciones ni impedimentos. En virtud de lo anterior, se concluye necesariamente que no existe daño en la salud por el supuesto accidente de tránsito del 18 de mayo de 2017.

## **9. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, incluida la de caducidad y la de prescripción.

### **CAPITULO III**

#### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

##### **I. FRENTE A LOS HECHOS**

**Frente al hecho 1:** Es cierto que el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., suscribió con ALLIANZ SEGUROS S.A., el contrato de seguro que a continuación se identifica: Póliza de Seguro AUTO COLECTIVO PESADOS No. 021928538 / 5200 con vigencia desde el día 23/05/2016 hasta el día 22/05/2017. Además, también es cierto que quien figura como tomador y asegurado de la mencionada póliza es el CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Sin embargo, es de precisar que la póliza de seguro expedida por mi procurada si bien ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no puede afectarse por esta cobertura, teniendo en cuenta que quien Demanda es un supuesto pasajero (LUCÍA BOLAÑOS). Por tanto, se demanda en el marco del contrato de transporte y el único amparo que podría afectarse sería el de la responsabilidad civil contractual. Dicho de otra manera, la acción que se derivó de la supuesta ocurrencia del accidente de tránsito es de origen contractual y no extracontractual. Esto

tomando en consideración que la señora LUCILA BOLAÑOS supuestamente se desplazaba como pasajera del sistema TRANSMILENIO. En tal virtud, cualquier evento que se desprendiera de dicha relación contractual no podría derivar en la acción extracontractual y en consecuencia, no podría afectarse la cobertura extracontractual de la póliza de seguro. Pues recordemos que la relación entre la supuesta víctima directa LUCILA BOLAÑOS y el Sistema de Transmilenio es una relación contractual regida por lo dispuesto para el contrato de transporte.

**Frente al hecho 2:** No es cierto. Pues la cobertura por responsabilidad civil contractual no contempla los amparos por muerte o lesiones a una persona. Pues como consta en la caratula del certificado individual del seguro, las coberturas por responsabilidad civil contractual son: Muerte accidental, incapacidad permanente, incapacidad temporal y gastos médicos.

**Frente al hecho 3:** No es cierto que la póliza en cuestión sea susceptible de indemnizar cualquier perjuicio causado. Pues la cobertura contractual se restringe exclusivamente a coberturas por Muerte accidental, incapacidad permanente, incapacidad temporal y gastos médicos. Donde evidentemente no se hace alusión a cobertura por daños inmateriales o morales.

Sí bien la finalidad del contrato de seguro es trasladar los riesgos por Responsabilidad civil en que se incurra, es de precisar que tomando en consideración que quien interpone la acción es la supuesta víctima directa y esta tenía la calidad de pasajera, la única responsabilidad que puede predicarse es la contractual. Por tanto, cualquier perjuicio causado por el automotor de placas WGH727 no será automáticamente susceptible de ser indemnizado. Pues el contrato de seguro contempla una serie de coberturas para los eventos en que haya que indemnizar con ocasión a la responsabilidad civil contractual en que se incurra. Tales coberturas son: *muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros* los cuales deberán ser tenidos en cuenta ante una eventual afectación de la póliza.

Corolario de lo anterior, si bien la póliza de seguro expedida por mi procurada ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no puede afectarse por esta cobertura, teniendo en cuenta que quien Demanda es un supuesto pasajero (LUCÍA BOLAÑOS). Por tanto, se demanda en el marco del contrato de transporte y el único amparo que podría afectarse sería el de la responsabilidad civil contractual. Dicho de otra manera, la acción que se derivó de la supuesta ocurrencia del accidente de tránsito es de origen contractual y no extracontractual. Esto tomando en consideración que la señora LUCILA BOLAÑOS supuestamente se desplazaba como pasajera del sistema TRANSMILENIO. En tal virtud, cualquier evento que se desprendiera de dicha relación contractual no podría derivar en la acción extracontractual y en consecuencia, no podría afectarse la cobertura extracontractual de la póliza de seguro. Pues recordemos que la relación entre la supuesta víctima directa LUCILA BOLAÑOS y el Sistema de Transmilenio es una relación contractual regida por lo dispuesto para el contrato de transporte.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES O EL OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Oposición frente a la pretensión 1:** Me opongo a la prosperidad de la pretensión incoada. Si bien es cierto el llamamiento en garantía ya fue admitido, debe decirse que la Póliza no puede hacerse efectiva por las siguientes razones:

- **Inexistencia de cobertura material del amparo de responsabilidad civil extracontractual:** La póliza de seguro suscrita entre mi procurada y el Consorcio Express S.A.S, de cara a los hechos y pretensiones que se discuten en el proceso, no puede verse afectada en lo relativo a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual. Como quiera que lo que se reprocha fue la supuesta inejecución o ejecución deficiente del contrato de transporte que existía supuestamente entre la señora Lucia Bolaños y Consorcio Express S.A.S. En ese orden de ideas, la cobertura de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura material en el caso de marras y ante una eventual e hipotética condena en contra de Consorcio Express S.A.S., la única cobertura de la póliza expedida por mi poderdante que eventualmente podría afectarse sería la cobertura de responsabilidad contractual.
- **Inexistencia de prueba de realización del riesgo asegurado de la cobertura de responsabilidad civil contractual:** Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Contractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación fundamentada en una responsabilidad de carácter contractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. No obstante, en este caso, encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existen elementos que permitan inferir el acaecimiento de la responsabilidad, pues no se acreditó el hecho generador, el daño, ni la relación de causalidad entre los anteriores.
- **Falta de cobertura material de los perjuicios extrapatrimoniales dentro de la cobertura de responsabilidad contractual:** Las cláusulas del contrato de seguro contemplan que la responsabilidad de la Aseguradora se delimita a lo establecido en la Póliza. Motivo por el cual, si allí no está expresamente amparada una cobertura, no podrá ampliarse esta a lo pretendido por el Demandante. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas por las partes, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Así las cosas, es claro como los perjuicios extrapatrimoniales no están amparados en la cobertura de responsabilidad contractual la Póliza de autos pesados colectivos No. 021928638 / 5200. Pues esta cobertura se limita exclusivamente a muerte accidental, incapacidad permanente y parcial, y gastos médicos y de primeros auxilios. Es claro que ante una eventual sentencia desfavorable, de todas maneras no se puede hacer efectiva la póliza con base en estos perjuicios inmateriales.

Así las cosas, ruego negar las pretensiones incoadas respecto a mi representada.

## CAPITULO V

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

## 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

El caso que nos ocupa presenta como hipótesis que la señora Lucía Bolaños, quien se desplazaba como pasajera del sistema de transporte Transmilenio, supuestamente sufrió unas lesiones por un hecho sin precisar. En ese orden de ideas, es claro que la señora Lucía Bolaños era una pasajera de Transmilenio, por ende, la relación que entre ambos existía era la derivada del contrato de Transporte. Lo que quiere decir, que, dado que media un acuerdo contractual entre la supuesta pasajera y la empresa de transporte público, no podría afectarse la cobertura de responsabilidad civil extracontractual en el caso concreto. Se reitera, en la medida de que los hechos materia del presente litigio se enmarcan dentro del contrato de transporte, lo que evidentemente no se encuentra amparado bajo la cobertura extracontractual del seguro.

Ahora bien, se debe indicar que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos<sup>23</sup>. Es de esta forma cómo se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora define el riesgo y decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo*

<sup>23</sup> Al respecto, el doctrinante J. Efrén Ossa Gómez acertadamente afirma lo siguiente: “Por consiguiente, el consabido artículo 1056 reconoce la más amplia libertad del asegurador de delimitar, a su arbitrio, así en sus causas como es sus efectos, los riesgos a su cargo (con lo que) reitera, a lo menos en lo que atañe a la extensión del seguro, el principio de la autonomía de la voluntad, que gobierna el derecho privado de las obligaciones”. Teoría General del Seguro vol. II”, Ed. Temis, 1991 Pg. 99- 100.

*contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención (...)* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)<sup>24</sup>

En línea con lo anterior, expuso el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo en su obra Teoría General del Contrato:

*“La prestación del asegurador va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo y de que **el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador.**”*<sup>25</sup> (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

En suma, es claro que el contrato de seguro se caracteriza por la voluntariedad con la que las partes y en especial la compañía de seguros, gracias a la prerrogativa dada por el artículo 1056 del C.Co, deciden pactar una serie de riesgos que serán asumidos por el asegurador en el respectivo contrato de seguro. En tal virtud, la póliza de seguro expedida por mi procurada si bien ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no puede afectarse por esta cobertura, teniendo en cuenta que quien Demanda es un supuesto pasajero del vehículo asegurado. Por tanto, se demanda en el marco del contrato de transporte y el único amparo que eventualmente podría afectarse sería el de la responsabilidad civil contractual.

Dicho de otra manera, la acción que se derivó de la supuesta ocurrencia del accidente de tránsito es de origen contractual y no extracontractual, esto, tomando en consideración que la señora LUCILA BOLAÑOS supuestamente se desplazaba como pasajera del sistema TRANSMILENIO. De ese modo, cualquier evento que se desprendiera de dicha relación contractual no podría derivar en la acción extracontractual y en consecuencia, no podría afectarse la cobertura extracontractual de la póliza de seguro. Pues recordemos que la relación entre la supuesta víctima directa LUCILA BOLAÑOS y el Sistema de Transmilenio es una relación contractual regida por lo dispuesto para el contrato de transporte.

En otras palabras, es claro que la relación existente entre la señora LUCIA BOLAÑOS y CONSORCIO EXPRESS S.A.S., es del orden contractual, toda vez que la señora Bolaños se desplazaba supuestamente como pasajera del sistema Transmilenio. En ese orden de ideas, cualquier diferencia que surgiera entre estos se rige por lo dispuesto en el contrato de transporte, y en consecuencia, se regiría por la cobertura de responsabilidad civil contractual. Por otro lado,

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

<sup>25</sup> Carlos Ignacio Jaramillo J. “Teoría General del Contrato Tomo III” 2012, Ed. Temis. Pg. 8-9. Fernando Sánchez Calero “Ley de Contrato de Seguro”. Isaac Halprein, “Seguros”, Exposición crítica de la ley 17.418, Bueno Aires, Ed. Depalma, 1972, pg. 342.



debe indicarse que no importa que haya otros Demandantes diferentes al pasajero, de todas maneras, el eventual amparo a afectar sería el contractual y no el extracontractual. Al respecto, vale la pena traer a colación lo que acertadamente ha señalado la doctrina Nacional<sup>26</sup> respecto de los casos en que terceros relacionados con la víctima directa reclaman una indemnización por los daños que ocurrieron en el marco de un contrato de transporte, como en el caso de marras. Pues a lo largo del tiempo ha existido la discusión acerca de si la póliza a afectar será la del amparo contractual o extracontractual.

*“Así las cosas, el primer asunto planteado esto es, la legitimidad para reclamar indemnización en relación con el contrato de transporte respecto de la víctima directa o indirecta, tenemos que debe diferenciarse claramente si la pretensión es del pasajero que obvio resulta, celebró el contrato de transporte, pues allí no habrá duda del tipo de responsabilidad que compromete al transportista, aquí sin mayores disertaciones estamos frente a la responsabilidad civil contractual, derivada del incumplimiento de las obligaciones propias del contrato de transporte, caso en el cual pasamos al segundo planteamiento, para concluir que la póliza que debe afectarse es la de responsabilidad civil contractual, hasta las coberturas y límites establecidos. Esto no es pues el caso que ofrezca dificultad alguna, ni respecto de la legitimidad ni respecto de la acción a instaurarse ni mucho menos respecto del producto aseguratorio que corresponde afectar.*

*La discusión se presenta cuando quien reclama la indemnización, no es el pasajero que celebró el contrato de transporte, sino terceros conectados a la víctima por razones de familiaridad, parentesco, afinidad (...) denominadas víctimas indirectas o víctimas de rebote (...) Así las cosas, si lo que pretenden es el reconocimiento de los perjuicios propios de la víctima indirecta, como los perjuicios inmateriales o los derivados de la pérdida de ayuda económica que se recibía de dicho pasajero fallecido, caso en el cual nos ubicamos en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, con la salvedad que la póliza o producto aseguratorio a afectarse es el mismo de la responsabilidad civil contractual, en tanto los daños o perjuicios causados a estos terceros, o víctimas indirectas, deviene de la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato de transporte. Dicho de otra forma, por el hecho de incoarse la acción acertada de responsabilidad civil extracontractual, no se modifica el producto que modifica la responsabilidad del transportador.”*

Por todo lo anteriormente relacionado, es claro que la póliza de seguro suscrita entre mi procurada y el Consorcio Express S.A.S, de cara a lo los hechos y pretensiones que se discuten en el proceso, no puede verse afectada en lo relativo a la cobertura de responsabilidad civil extracontractual. Como quiera que lo que se reprocha fue la supuesta inejecución o ejecución deficiente del contrato de transporte que aparentemente existía entre la señora Lucia Bolaños y Consorcio Express S.A.S. En ese orden de ideas, la cobertura de responsabilidad civil

---

<sup>26</sup> Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Alvarez Pérez. Pág. 47- 56 editorial Legis. Primera Edición.

extracontractual no presta cobertura material en el caso de marras, y ante una eventual e hipotética condena en contra de Consorcio Express S.A.S., la única cobertura de la póliza expedida por mi poderdante que podría afectarse sería la cobertura de responsabilidad contractual. Sin embargo, como se expondrá a continuación, no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado frente a ese amparo por lo que tampoco puede hacerse efectivo.

En conclusión, como quiera que la relación existente entre la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS y CONSORCIO EXPRESS, se deriva del contrato de transporte, cualquier tipo de afectación que se realice eventualmente sobre la póliza autos pesados colectivos, debe restringirse exclusivamente al amparo por responsabilidad civil contractual, excluyendo de tal manera las coberturas por responsabilidad civil extracontractual.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Auto Pesados Colectivos N° 021928638 / 5200, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó.

Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Contractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación fundamentada en una responsabilidad de carácter contractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.; No obstante, en este caso, encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existen elementos que permitan inferir el acaecimiento de la responsabilidad, pues no se acreditó el hecho generador, el daño, ni la relación de causalidad entre los anteriores.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del tomador y asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas, es de precisar que las coberturas descritas en el amparo por responsabilidad civil contractual no se realizaron y por ende no se puede afectar la señalada cobertura de la póliza.

Para analizar a profundidad lo planteado en el párrafo anterior, a continuación, se estudiará cada una de las coberturas por responsabilidad contractual y posteriormente a la luz del caso concreto, se expondrá por qué no se ha comprobado su acaecimiento:

### ***“Responsabilidad Civil Contractual***

*La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales*

*causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos. Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero.*

*No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima, en la ocurrencia del siniestro.*

**16.1. Muerte Accidental:** *cubre el fallecimiento de los pasajeros del vehículo asegurado ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable, siempre y cuando la muerte se presente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente de tránsito. La indemnización se pagará de acuerdo con las normas legales.*

**16.2. Incapacidad total y permanente:** *se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente debe ser expedida por las Juntas de calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993.*

**16.3. Incapacidad Temporal:** *se entiende por tal el periodo durante el cual el trabajador no puede desempeñar sus funciones laborales.*

**16.4. Gastos Médicos y Primeros Auxilios:** *cubre los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios o farmacéuticos que hayan sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable. Adicionalmente, la Compañía reconocerá en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente. “*

Ahora bien, ya que se expuso la definición de cada una de las coberturas que ampara la responsabilidad contractual en la póliza 021928638 / 5200, se analizará cada una a la luz del caso concreto.

- 2.1. Muerte accidental:** Como es apenas obvio, en el caso de marras la señora LUCÍA BOLAÑOS no falleció, pues se observa que es una de las Demandantes que conforman el extremo activo de la Litis. Por tanto, la cobertura por muerte accidental no puede verse afectada, pues la señora Lucila se encuentra con vida.
- 2.2. Incapacidad Total y Permanente:** Como se puede observar de los medios de prueba aportados y solicitados proceso, no existe ninguno a través del cual se acredite una incapacidad total y permanente a favor de la señora LUCÍA BOLAÑOS. Por ende, esta cobertura tampoco puede verse afectada, pues no hay en el proceso prueba que acredite la práctica y resultado de un Dictamen de pérdida de capacidad laboral ni que este se haya realizado por Junta De Calificación habilitada para tal fin.
- 2.3. Incapacidad Temporal:** De las pruebas que reposa en el expediente no hay ninguna a través de la cual se acredite incapacidad parcial para la señora LUCÍA BOLAÑOS, así como tampoco hay prueba de las incapacidades médicas, laborales ni de ninguna índole. En tal virtud, no hay lugar a afectar esta cobertura de la póliza.
- 2.4. Gastos médicos:** Esta cobertura tampoco puede ser afectada, por cuanto para que esta opere debe demostrarse que se agotó la cobertura de la póliza SOAT, que para el caso que nos ocupa tiene una cobertura de \$19.672.456, tal como consta en el folio 78 del expediente en el que reposa la certificación emitida por Seguros del Estado. Así entonces, solo en el caso en que se agote la cobertura de la póliza SOAT podrá eventualmente sí se demuestra responsabilidad contractual del asegurado, afectarse la cobertura por gastos médicos.

Ahora bien, además de que es inexistente la responsabilidad civil que pretende endilgarse a las Demandadas y que de esta no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi representada. Tampoco hay lugar a reconocer indemnización alguna por cuanto la Demandante no demostró con ningún medio de prueba aportado o solicitado la muerte, la condición de incapacidad total y permanente, ni incapacidad temporal de LUCÍA BOLAÑOS. Tampoco se acreditó que haya incurrido en gastos médicos ni de primeros auxilios que no hayan sido cubiertos por la póliza SOAT expedida por Seguros del Estado. Por tanto, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada, deberá negarse cualquier tipo de pretensión y absolver de toda condena a ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el amparo contractual porque no hay

responsabilidad del asegurado CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en el acaecimiento del accidente de tránsito de fecha 18 de mayo de 2017. Adicionalmente, no se ha realizado el riesgo asegurado en el amparo contractual por cuanto no hay muerte, incapacidad temporal, incapacidad permanente ni gastos médicos demostrados. En ese orden de ideas, ante la insuficiencia de la labor probatoria del Demandante no puede afectarse el amparo contractual, ni hacerse efectiva la póliza, consecuentemente deberán denegarse todas las pretensiones del Demandante.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

### **3. RIESGOS EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO COLECTIVO PESADOS Nº 021928638/5200.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración de responsabilidad, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)<sup>27</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En línea con lo anterior, expuso el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo en su obra Teoría General del Contrato:

*“La prestación del asegurador va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo y de que **el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador.**”<sup>28</sup>(Negrilla y resaltado por fuera del texto original).*

En suma, es claro que el contrato de seguro se caracteriza por la voluntariedad y siempre está sujeto a las normas del Código de Comercio y demás concordantes. Sin embargo, no puede perderse de vista que quien determina unilateralmente su contenido y fija previamente las condiciones generales es la aseguradora, para que sus clientes a su elección las acepten o las rechacen. Lo anterior, por tratarse de relaciones contractuales en masa, que deben desarrollarse de manera estandarizada en su ejecución y operación se suscriben siempre entre el mismo contrayente y un gran número de personas. Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia ha manifestado que:

*“(...) De igual manera, el legislador facultó al asegurador para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido objetivo, que se constituyen en Ley para las partes en virtud del artículo 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio. **Expresión de la potestad de la aseguradora, lo que constituye la delimitación de riesgos a través de las exclusiones como lo prevé el artículo 1056 del Código de Comercio** a cuyo tenor se*

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

<sup>28</sup> Carlos Ignacio Jaramillo J. “Teoría General del Contrato Tomo III” 2012, Ed. Temis. Pg. 8-9. Fernando Sánchez Calero “Ley de Contrato de Seguro”. Isaac Halprein, “Seguros”, Exposición crítica de la ley 17.418, Bueno Aires, Ed. Depalma, 1972, pg. 342.

indica “Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (...)”<sup>29</sup> (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

En concordancia con todo lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Financiera agregó lo siguiente:

“Conforme al artículo 1045 del Código de Comercio, la ausencia de un riesgo asegurable como elemento esencial del contrato de seguro conlleva a que el mismo no produzca efecto alguno. A su vez, el artículo 1056 de la misma codificación, **reconoce la facultad que tienen las entidades aseguradoras de asumir a su arbitrio los riesgos que le fueran presentados, pudiéndose establecer las condiciones para delimitar los mismos, como fuera con la estipulación de exclusiones.**”<sup>30</sup>(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Auto Colectivo Pesados N° 021928638/5200 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

#### **“II. Exclusiones para Todos los amparos**

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. **Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.  
(...)
  10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
  11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
  12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
  17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de este y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación”.

#### **“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Contractual**

<sup>29</sup>Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para funciones jurisdiccionales, Sentencia anticipada del 24 de marzo de 2017, radicado 2016030328

<sup>30</sup> Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para funciones jurisdiccionales, Sentencia del 27 de diciembre de 2017, radicado 2017018225, expediente 2017-0291.

1. *Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.*
2. *Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.*
3. *Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.*
4. *Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas. “*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la Póliza no podrá ser afectada. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Auto Colectivo Pesados N° 021928638/5200 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

Especialmente se llama la atención al Despacho para que analice lo atinente a la exclusión N°1 para todos los amparos relativa al sobrecupo como causal de ocurrencia del accidente de tránsito.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Auto Colectivo Pesados N° 021928638/5200, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

#### **4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DENTRO DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.**

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma cómo se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:



(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”<sup>31</sup>.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es en virtud de tal facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados. Consistente esta en que solo se amparan solo aquellos riesgos determinados en la póliza. Al respecto ha indicado la Superintendencia Financiera de Colombia:

*“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato aseguraticio específica de manera individualizada los amparos asumidos, o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La Delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la Litis.”<sup>32</sup>*

Sin embargo, omite tal pronunciamiento que dicho análisis debe circunscribirse únicamente a lo descrito en la carátula de la póliza, en la medida que se trata de los términos particularmente establecidos por las partes contractuales, para el contrato de seguro celebrado. Así las cosas, los amparos determinados en la póliza fueron los siguientes:

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

<sup>32</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016, Radicado No. 2015-089162, Expediente No. 2015-1474.

## 16. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero.

No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima, en la ocurrencia

**16.1. Muerte Accidental:** cubre el fallecimiento de los pasajeros del vehículo asegurado ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable, siempre y cuando la muerte se presente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente de tránsito. La indemnización se pagará de acuerdo con las normas legales.

**16.2. Incapacidad Total y Permanente:** se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente debe ser expedida por las Juntas de calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993.

**16.3. Incapacidad Temporal:** se entiende por tal el período durante el cual el trabajador no puede desempeñar sus funciones laborales.

**16.4. Gastos Médicos y Primeros Auxilios:** cubre los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios o farmacéuticos que hayan sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable. Adicionalmente, la Compañía reconocerá en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente.

En consecuencia, en la Póliza de Autos Pesados Colectivos No. 021928638 / 5200 solo se determinaron como amparos dentro de la cobertura de responsabilidad contractual, la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, y gastos médicos y primeros auxilios. Dejando por fuera la cobertura por daños morales que pretende la Demandante. Es decir, de dichas cláusulas se extrae que la responsabilidad de la Aseguradora se delimita a lo establecido en la Póliza, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparada una cobertura, no podrá ampliarse esta a lo pretendido por el Demandante. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas por las partes, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Así las cosas, es claro como los perjuicios extrapatrimoniales no están amparados en la cobertura de responsabilidad contractual la Póliza de autos pesados colectivos No. 021928638 / 5200.

En conclusión, los perjuicios extrapatrimoniales no son un riesgo amparado bajo la cobertura contractual, por cuanto si bien es cierto se encuentran dentro de la cobertura de responsabilidad extracontractual del contrato de seguro. También lo es que en el presente asunto se debe aplicar

la teoría del riesgo expresamente nombrado, que para el presente caso tal y como se señaló previamente, se circunscribe a amparar bajo la cobertura contractual única y exclusivamente los riesgos expresamente registrados en la póliza. Es decir, se contrataron los amparos por muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, y gastos médicos y primeros auxilios. Dejando por fuera la cobertura por daños morales que pretende la Demandante, por lo que claramente no podrá hacerse efectiva la cobertura contractual para hacer efectiva la póliza por concepto de perjuicios inmateriales.

## 5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios morales, en la salud y daño emergente no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte del CONSORCIO

EXPRESS S.A.S., pues no se encuentra acreditado la ocurrencia del accidente, el daño que supuestamente padeció la señora LUCÍA BOLAÑOS y el nexo causal entre estos dos elementos.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en la causación del supuesto accidente de tránsito en que se vio involucrada la señora BLANCA LUCÍA BOLAÑOS en fecha del 18 de mayo de 2017. (ii) No se reconoce la suma solicitada a título de daño emergente, por cuanto la labor demostrativa del Demandante fue inexistente, toda vez que únicamente se limitó a allegar una tabla con gastos de alimentación, transporte y fotocopias, sin que dicho documento estuviera respaldado por facturas, cuentas o cualquier otro documento que acreditara que efectivamente se incurrió en dichos gastos con ocasión al supuesto accidente de tránsito de fecha 18 de mayo de 2017 (iii) Tampoco hay lugar al reconocimiento de Daño a la salud, por cuanto la Demandante no acreditó con dictamen de pérdida de capacidad laboral ni prueba similar la merma en las funciones y calidades físicas, por ende, no hay lugar a su prosperidad. Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

## **6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>33</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Responsabilidad Civil Contractual	60,00	689.454,00
Muerte Accidental		
Incapacidad Permanente		
Incapacidad Temporal		
Gastos Médicos Quirúrgicos Farmacéuticos y Hospitalarios		

Ilustración 1: CARÁTULA DE LA PÓLIZA

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		0
<input type="checkbox"/> Muerte accidental	<input type="checkbox"/> 60 SMMLV	
<input type="checkbox"/> Incapacidad permanente	<input type="checkbox"/> 60 SMMLV	
<input type="checkbox"/> Incapacidad temporal	<input type="checkbox"/> 60 SMMLV	
<input type="checkbox"/> Gastos médicos	<input type="checkbox"/> 60 SMMLV	
<input type="checkbox"/> Asistencia jurídica en proceso penal o civil.	<input type="checkbox"/> Si ampara	
<input type="checkbox"/> Amparo de protección patrimonial	<input type="checkbox"/> Si ampara	
<input type="checkbox"/> Amparo de lucro cesante del pasajero afectado	<input type="checkbox"/> Si ampara	
<input type="checkbox"/> Amparo de perjuicios morales	<input type="checkbox"/> Si ampara	

Ilustración 2: CERTIFICADO INDIVIDUAL DE LA PÓLIZA

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada. En todo caso dicha póliza Auto Colectivo Pesados N° 021928638/5200, contiene como cobertura de la responsabilidad contractual unos límites y valores asegurados de hasta 60 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de la suscripción de la póliza que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## 7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

## CAPITULO V MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Póliza No. 021928638/5200 junto con sus condiciones generales y particulares, y respectivo certificado individual.

### 2. TESTIMONIALES.

- 2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al Doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, le ilustre al despacho sobre las condiciones del seguro, el proceso de solicitud de indemnización, el amparo contratado, la cobertura de la póliza, y en general, todos los hechos relacionados en el presente escrito. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga, en general, sobre los hechos y excepciones propuestas frente a la demanda. El testigo podrá ser ubicado en la Calle 75ª No. 66-43 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [camiloanmega@gmail.com](mailto:camiloanmega@gmail.com)

- 2.2. Sírvase citar y hacer comparecer a **EDGAR AUGUSTO CORTÉS VARGAS**, para que para que deponga, en general, sobre los hechos y excepciones propuestas frente a la demanda. El testigo podrá ser ubicado en la Carrera 147 A # 142 F - 39 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [edgarcortes06@hotmail.com](mailto:edgarcortes06@hotmail.com)

## **CAPÍTULO V**

### **ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.